



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones - OSIPTEL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 134 -2011-CD/OSIPTEL

Lima, 19 de octubre de 2011.

EXPEDIENTE	: N° 00003-2011-CD-GPRC/MI
MATERIA	: Mandato de Interconexión / Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADOS	: América Móvil Perú S.A.C. / Nextel del Perú S.A.

### VISTOS:

- (i) El escrito recibido con fecha 07 de setiembre de 2011, presentado por América Móvil Perú S.A.C., mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra el Mandato de Interconexión con Nextel del Perú S.A., dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 103-2011-CD/OSIPTEL; y,
- (ii) El Informe N° 574-GPRC/2011 de fecha 12 de octubre de 2011 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento sobre el recurso al que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por Ley N° 27631, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de usuarios;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, adicionalmente, en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, se definen los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, estableciéndose las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 103-2011-CD/OSIPTEL de fecha 11 de agosto de 2011, se dictó el Mandato de Interconexión entre América Móvil Perú S.A.C. y Nextel

del Perú S.A. mediante el cual se modifica el Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 325-2009-GG/OSIPTTEL, a fin de incluir escenarios de comunicaciones adicionales entre la red del servicio de telefonía fija local de AMÉRICA MÓVIL y las redes del servicio de telefonía fija local, servicio móvil y servicio portador de larga distancia de NEXTEL, sujetándose a las condiciones establecidas en la misma resolución y los Anexos N° 1, 2, 3, 4 del Informe N° 436-GPRC/2011;

Que, mediante el escrito señalado en la sección de VISTOS, América Móvil Perú S.A.C. interpuso recurso de reconsideración contra el Mandato de Interconexión con Nextel del Perú S.A., dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 103-2011-CD/OSIPTTEL;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 574-GPRC/2011 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6º, numeral 6.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación;

Que, conforme al artículo 217.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo señalado en el párrafo precedente, corresponde desestimar la pretensión impugnatoria formulada y en consecuencia, declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por América Móvil Perú S.A.C.;

De acuerdo a lo señalado en el inciso b) del Artículo 75º del Reglamento General del OSIPTTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, en concordancia con el artículo 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General y estando a lo acordado en la Sesión 436 ;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar Infundado el recurso de reconsideración presentado por América Móvil Perú S.A.C. el 07 de setiembre de 2011, y en consecuencia, confirmar la Resolución de Consejo Directivo N° 103-2011-CD/OSIPTTEL; de conformidad con lo expuesto en la presente resolución y en el Informe N° 574-GPRC/2011 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia.

**Artículo 2º.-** La presente resolución, conjuntamente con el Informe N° 574-GPRC/2011, serán notificados a América Móvil Perú S.A.C. y a Nextel del Perú S.A., y se publicarán en la página web institucional del OSIPTTEL: [www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe).

**Artículo 3º.-** Publicar la presente resolución, conjuntamente con el Informe N° 574-GPRC/2011 en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

**GUILLERMO THORNBERRY VILLARÁN**  
**Presidente del Consejo Directivo**